

DECRETO No. 510 ---

22 JUL 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA ROTACIÓN Y
REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIDA DEL "PICO Y PLACA" PARA EL
SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2016 EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ

En uso de sus facultades constitucionales y legales, artículos 2 y 24 de la Constitución Política, y artículos 1º, 3º, 6º y 7º de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre, y

CONSIDERANDO:

A. Que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito Terrestre estableció que "(...) Todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".

B. Que de acuerdo a los artículos 3º y 7º del Código Nacional de Tránsito, el alcalde de Itagüí es autoridad de tránsito en este municipio, y su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo funciones no sólo de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas.

C. Que el alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.

D. Que a través del Decreto Municipal 310 del 10 de abril de 2016, se adoptó de manera permanente la medida del "Pico y Placa" en la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, con la cual se restringe la circulación de los vehículos particulares y de servicio público individual, en horas pico, durante todos los

Ch



días de la semana, exceptuando los fines de semana y los días festivos, y estableciendo una rotación semestral de los días.

E. Que de igual manera el Decreto Municipal 310 del 10 de abril de 2016, estableció esta medida para las motocicletas de dos tiempos, restringiendo su circulación en determinadas horas del día, de acuerdo al primer número de la placa.

F. Que el Decreto Municipal 310 del 10 de abril de 2016, determinó implementar la medida del “Pico y Placa” en toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur.

G. Que el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, estableció que las restricciones de movilidad expedidas por las autoridades de tránsito, deberán contener expresamente la exención de su aplicación para los vehículos que habitualmente transporten o sean conducidos por personas en situación de discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad y como requisito previo e indispensable para expedir este tipo de restricciones, deben implementar una base de datos local que contenga la información de las personas en situación de discapacidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: La rotación de la medida del “Pico y Placa” para toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur, que restringe la circulación de vehículos particulares, queda rigiendo durante los periodos comprendidos entre las 07:00 y las 08:30 horas de la mañana, y entre las 17:30 y las 19:00 horas de la tarde, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del 1º de agosto de 2016 y será de la siguiente manera:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	6, 7, 8 y 9
Martes	0, 1, 2 y 3

Miércoles	4, 5, 6 y 7
Jueves	8, 9, 0 y 1
Viernes	2, 3, 4 y 5

PARÁGRAFO: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La rotación de la medida del “Pico y Placa” para motos de dos tiempos, queda rigiendo entre las 07:00 y las 08:30 horas de la mañana, y entre las 17:30 y las 19:00 horas de la tarde, durante los días hábiles de la semana, según el primer número de su placa, a partir del 1º de agosto de 2016 y será de la siguiente manera:

DÍA	PRIMER NÚMERO DE LA PLACA
Lunes	4 y 5
Martes	6 y 7
Miércoles	8 y 9
Jueves	0 y 1
Viernes	2 y 3

PARÁGRAFO: Se continuará con la rotación cada seis (6) meses, conforme a la programación que establezca la Secretaría de Movilidad y se adopte por la Administración Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: La rotación de la medida del “Pico y Placa” para taxis que circulen en la jurisdicción de Itagüí, seguirá siendo cada dos (2) semanas y conforme a lo establecido por la Secretaría de Movilidad, en el horario comprendido desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas, durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos, según el último número de su placa, a partir del 1º de agosto de 2016 y será de la siguiente manera:

RESUMEN		RESUMEN		RESUMEN			RESUMEN	
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
0	Agosto	11 - 25	4	Agosto	3 - 17 - 31	7	Agosto	1 - 29
	Septiembre	9 - 23		Septiembre	15 - 29		Septiembre	13 - 27
	Octubre	3 - 31		Octubre	14 - 28		Octubre	12 - 26
	Noviembre	15 - 29		Noviembre	21		Noviembre	10 - 24

Ch.I



Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
1	Diciembre	14 - 28	5	Diciembre	6 - 20	8	Diciembre	9 - 23
	Enero 2017	12 - 26		Enero 2017	4 - 18		Enero 2017	2 - 16 - 30
	Agosto	12 - 26		Agosto	4 - 18		Agosto	9 - 23
	Septiembre	5 - 19		Septiembre	1 - 16 - 30		Septiembre	7 - 21
	Octubre	4 - 18		Octubre	10 - 24		Octubre	6 - 20
	Noviembre	1 - 16 - 30		Noviembre	8 - 22		Noviembre	3 - 18
	Diciembre	15 - 29		Diciembre	7 - 21		Diciembre	2 - 12 - 26
Enero 2017	13 - 27	Enero 2017	5 - 19	Enero 2017	10-24			
Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días	Placa	Mes	Días
2	Agosto	8 - 22	6	Agosto	5 - 19	9	Agosto	10 - 24
	Septiembre	6 - 20		Septiembre	2 - 12 - 26		Septiembre	8 - 22
	Octubre	5 - 19		Octubre	11 - 25		Octubre	7 - 21
	Noviembre	2 - 17		Noviembre	9 - 23		Noviembre	4 - 28
	Diciembre	1 - 16 - 30		Diciembre	22		Diciembre	13 - 27
	Enero 2017	23		Enero 2017	6 - 20		Enero 2017	11 - 25
	Placa	Mes		Días				
3	Agosto	2 - 16 - 30						
	Septiembre	14 - 28						
	Octubre	13 - 27						
	Noviembre	11 - 25						
	Diciembre	5 - 19						
	Enero 2017	3 - 17 - 31						

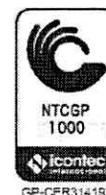
ARTÍCULO CUARTO: Se exceptúan de la medida del “Pico y Placa”, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, de bomberos y todos aquellos que transporten equipos y material logístico para la atención de emergencias, así como los que prestan atención médica especializada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente trasera.
2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica como combustible, siempre y cuando lo acredite la

inscripción de dichos combustibles en la licencia de tránsito en el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública. La excepción será válida a partir del momento en que el peticionario reciba la comunicación de la Secretaría de Movilidad, aprobando esta situación.

Para los vehículos exentos en este numeral, que no se encuentren matriculados en la Secretaría de Movilidad de Itagüí, deberán ser inscritos en esta secretaría dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, aportando para ello copia del documento de identificación del propietario del automotor así como de la licencia de tránsito del respectivo vehículo.

3. Vehículos de transporte escolar debidamente acreditados ante la autoridad competente, demarcados con identificación permanente trasera.
4. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial, demarcados con identificación permanente trasera.
5. Vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.
6. Vehículos destinados al transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente trasera.
7. Vehículos de transporte público de carga en cuya matrícula se establezca una capacidad de pasajeros no superior a dos personas y cuenten con capacidad equivalente a 3.5 toneladas o más, en todo caso seguirán vigentes las restricciones establecidas para el transporte de carga.
8. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO).
9. Vehículos de las empresas de servicios públicos domiciliarios demarcados con identificación permanente trasera.



10. Vehículos recolectores de basura, debidamente acreditados y con identificación visual externa.
11. Vehículos de propiedad de medios de comunicación debidamente identificados; así como los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de los medios de comunicación; además, aquellos que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa.
12. Vehículos pertenecientes a las Fuerza Miliars, Policía Nacional, INPEC, que sean especialmente destinados para el transporte de personal uniformado o detenido, según el caso.
13. Vehículos destinados al control del tránsito, las grúas, carros talleres, los de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados en forma visual externa.
14. Vehículos particulares y oficiales destinados al transporte de personas en situaciones de discapacidad o pacientes y/o personal médico, que se desplacen en ellos en razón de tratamientos tales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares; así mismo aquellos vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad.

Para las infracciones generadas por foto detección, esta exclusión o exención solo operara frente a los vehículos previamente registrados ante la Secretaria de Movilidad o la Entidad que aquella designe.

15. Vehículos acreditados para transporte de valores, los cuales requerirán marcación permanente.
16. Vehículos de transporte público colectivo.
17. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3 y que éste aparezca registrado en la respectiva licencia de tránsito del vehículo.

18. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre que se esté portando el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo de manera permanente.
19. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, siempre que porten identificación visual externa permanente.
20. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose estos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.
21. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; así mismo los cónsules honorarios podrán inscribir un solo vehículo por cónsul para circular en el mismo, siempre que este figure como propietario del automotor previa inscripción.
22. Vehículos particulares y oficiales en los que se transporten: Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, Inspectores Urbanos de Policía, Comisarios de Familia, Corregidores, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice Contralores, Registrador Municipal y Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá. Así mismo para los vehículos particulares u oficiales en que se transporten Diputados, Congresistas y personal de la Agencia Nacional de Protección.
23. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.
24. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por la Secretaria de Movilidad.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos del sistema de foto detección en las excepciones contenidas en los numerales 14 y 22 del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; y la misma aplicará siempre y cuando las personas o funcionarios en ellos enunciados se encuentren ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero del mismo. Al momento de ser requeridos por la autoridad en la vía pública deberán acreditar que ostentan tal calidad.

La exención tendrá vigencia sólo por el período de dos (2) años, término en el cual deberá ser renovada, demostrando que aún persiste la causal invocada y que dio origen a la exención.

PARÁGRAFO 2º: Para las excepciones de la medida contemplada en los numerales 2, 14, 17, 19, 20 y 22 requerirán inscripción previa y acreditación efectiva de la causal de exención ante la secretaría de Movilidad. Una vez tramitada la misma, ésta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la Secretaría de Movilidad, en la cual se indique que está exento de la medida del “Pico y Placa”.

Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

PARÁGRAFO 3º: La exclusión o exención a que hace referencia el numeral 22 tendrá vigencia por el período de dos (2) años contados a partir de su autorización por parte de la Secretaría de Movilidad, previa acreditación mediante carta laboral actualizada; vencido dicho plazo deberá acreditarse nuevamente que continúa existiendo tal condición.

Para los efectos de determinar la exclusión o exención de que trata el presente párrafo se concede un período improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la entra en vigencia del presente decreto, con el fin de que presenten nuevamente su solicitud y acrediten la existencia actual de la causal que da origen a la exención ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí. En caso de no hacerlo automáticamente quedarán excluidos de la base de datos de exentos.

PARÁGRAFO 4º: Para vehículos de transporte público individual, y únicamente para efectos de reparación y mantenimiento, excepcionalmente se le permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás.

En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos, se impondrán las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO 5º: Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento, por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría al ya inscrito y exento.

ARTÍCULO QUINTO: Las restricciones dispuestas en el presente decreto, no regirán durante los fines de semana, ni los días festivos establecidos por la ley, o cuando excepcionalmente se establezca mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir del 1º de agosto de 2016 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Itagüí a los 22 días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

P/ Julián David Jaramillo Vásquez
Secretario de Movilidad

R/ 
Oscar Iván Zapata Velandia
Secretario Jurídico (E)



NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia
www.itagui.gov.co

